



<p>Expediente 2022/G01_02/000015 Referencia: ██████████ Asunto: Presuntas irregularidades en la actuación administrativa de infracciones en materia de caza. Denunciado: Generalitat Valenciana. Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
--	---

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente instruido **2022/G01_02/000015** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una alerta sobre **presuntas irregularidades en la actuación administrativa de infracciones en materia de caza en la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica** y con base en el informe final de Investigación y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Alerta y contenido.

1) A través de los canales habilitados al efecto en la AVAF, se presentó una alerta relativa a presuntas irregularidades en la actuación administrativa de infracciones en materia de caza en la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica.

La persona alertadora puso de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- la posible inacción de la administración competente ante la denuncia de una presunta infracción a la normativa sobre caza
- haber proporcionado asesoramiento indebido al presunto infractor de la normativa de caza sobre el modo para recuperar el dispositivo electrónico que le había sido intervenido
- la presunta revelación de la identidad del agente medioambiental
- la falta de respuesta de la Inspección General de Servicios ante la queja formulada por el interesado sobre las alegaciones anteriores

y aportó un total de diecinueve documentos en apoyo de sus afirmaciones.

SEGUNDO. – Apertura del expediente



La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número **2022/G01_02/000015**.

TERCERO.- Sobre actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

En la resolución número 153 del director de la Agencia, de fecha 20 de febrero de 2023, de inicio de expediente de Investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades se señalaba expresamente, en el apartado análisis de los hechos, lo que a continuación se transcribe:

Respecto de la presunta inacción de la entidad denunciada referenciada competente ante la denuncia de una presunta infracción de la normativa sobre caza:

De las distintas comunicaciones intercambiadas entre la Jefatura Comarcal de L'Alcoià y el Departamento de Sanciones de la Conselleria y de la documentación analizada, se desprenden indicios de que el acta-denuncia presentada por el agente medioambiental no diera lugar ni a la incoación de expediente sancionador ni al archivo de las actuaciones. Adicionalmente pudieron haberse producido irregularidades en la posible devolución de la cámara decomisada al presunto infractor, consistentes en la ausencia de procedimiento y de un acto administrativo expreso que acordara la misma.

Existen, por lo tanto, indicios razonables de la inacción de la administración en relación con la tramitación de la denuncia en materia de caza.

Respecto a haber proporcionado asesoramiento al presunto infractor desde el propio Departamento de Caza, en contacto con el Departamento de Sanciones, sobre cómo recuperar la cámara infrarroja que le había sido decomisada:

Aun cuando se trata de un hecho no acreditado, constituiría una actuación legítima y obligatoria según lo previsto en el Artículo 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula los Principios de Conducta, y en particular en el apartado 4 que establece:

“Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”

Así mismo, serían de aplicación tanto el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente en la fecha de comisión de la presunta infracción de caza) como el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vigente en la fecha del escrito del presunto infractor en el que solicitó la devolución de la cámara), normas que garantizan el derecho de los ciudadanos y de los interesados en el procedimiento administrativo, respectivamente, de idéntica forma:



“A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.”

Independientemente de tener la condición de interesado en un procedimiento no iniciado, como es el caso, al presunto infractor en materia de caza debe asistirle el derecho a instar el rescate del bien que le fue ocupado y que se encuentra en un depósito de la Administración, lo que entra plenamente en el supuesto de la letra f) del artículo 53 citado. Sobre esta cuestión, por lo tanto, procedería la inadmisión por falta de fundamento en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.7 a) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior, aprobado mediante Resolución del Director de 27 de junio de 2019.

Respecto a la presunta revelación de la identidad del agente medioambiental.

Queda acreditado de la documentación aportada que el denunciado por una presunta infracción en materia de caza conoce la identidad, en concreto el nombre y primer apellido, del agente medioambiental, sin que haya constancia de la forma en que pudo acceder a estos datos personales dado que la identificación del agente se realizó mediante el número de identificación personal (NIP).

A este respecto conviene señalar que en el procedimiento sancionador, regulado tanto en el artículo 49 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, que remite al capítulo II del título VI de la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Procedimiento administrativo, como las normas posteriores (artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y artículo 64 de la Ley 39/2015) no otorgan al denunciado el derecho a obtener una copia de la denuncia (ni, por lo tanto, a acceder a los datos del denunciante) sino únicamente a que le sea notificado del acuerdo de iniciación.

Existen, por lo tanto, indicios de la comisión de una posible irregularidad por contravenir los límites de acceso a la información que establecen las normas del procedimiento administrativo sancionador en el supuesto de que se hubiese facilitado el acceso al denunciado la identidad del denunciante o a algún documento que hubiese permitido la identificación de este. No obstante, esta es una competencia de la Agencia Española de Protección de Datos según lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Sobre esta cuestión, por lo tanto, procedería la inadmisión por comunicar hechos que quedan fuera del ámbito de actuación de la Agencia en virtud de lo dispuesto



en el artículo 35.7 b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior, aprobado mediante Resolución del Director de 27 de junio de 2019.

Y con respecto a la no atención por la Inspección General de Servicios de la denuncia sobre las alegaciones anteriores.

Queda acreditada la presentación por el interesado de un escrito de fecha 26 de octubre de 2017, dirigido a la Inspección General de Servicios, en el que solicita que sea considerado como denuncia. Los hechos podrían enmarcarse en la previsión del apartado 2 del artículo 4 del Decreto 68/2014 de 9 de mayo, del Consell, por el que se regula el ejercicio de la competencia y las funciones de la inspección general de los servicios:

Investigar la posible existencia de irregularidades e infracciones de la legalidad vigente, proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para la corrección de cuantas anomalías y deficiencias puedan detectarse, así como instar al órgano competente del departamento afectado la incoación de expedientes disciplinarios en aquellos supuestos en que pudiera concurrir responsabilidad por parte del personal empleado público al servicio de la Generalitat.

Sobre esta cuestión procedería la inadmisión por comunicar hechos que quedan fuera del ámbito de actuación de la Agencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.7 b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior, aprobado mediante Resolución del Director de 27 de junio de 2019.

Por todo lo expuesto se considera que hay indicios de verosimilitud en los hechos de los que trae causa la alerta y procede iniciar la fase de investigación únicamente respecto a la presunta inacción de la entidad denunciada referenciada competente ante la denuncia de una presunta infracción de la normativa sobre caza.

CUARTO. Informe Previo

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 16/02/2023.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entraban dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, **dicho análisis concluyó que existían hechos o conductas que requerían ser investigados**. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

QUINTO.- Inicio de actuaciones de investigación

En fecha 20/02/2023, se dictó Resolución número 153/2023 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación.

Dicha resolución fue notificada a la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica en fecha 20/02/2023 (registro de salida número 2023000195).

SEXTO.- Actuaciones en fase de investigación

En la resolución de inicio de investigación n.º 153, mencionada, se solicitó la documentación que se indica seguidamente:

1º.- Copia adverada del expediente seguido en el procedimiento sancionador originado por el Acta de manifestación formulada por el agente medioambiental TI0130 el 31/07/2016 y el Acta denuncia presentada por el mismo agente en la Oficina Comarcal de L'Alcoià el 03/08/2016. Incluyendo la resolución expresa que se dictó para finalizar el mencionado procedimiento sancionador.

2º.- Copia adverada del expediente seguido para dictar la resolución por la que se restituyó a su propietario la cámara que le fue incautada en la fecha de la denuncia. Incluyendo la resolución expresa que se dictó para ordenar la devolución del material incautado.

3º.- En el caso de que no se disponga de expedientes o de las resoluciones indicadas, se deberá certificar su inexistencia, y emitir informe sobre el procedimiento de actuación seguido en este tipo de actuaciones.

En fecha 13/03/2023 la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica presentó una instancia general (registro de entrada [REDACTED] mediante la que aportó los siguientes documentos:

- Archivo PDF "Expediente sin infracción" que contiene: Acta-denuncia, acta de manifestaciones e informe del Técnico competente en el que se determina la no existencia de infracción por los hechos denunciados.
- Archivo PDF "Devolución cámara decomisada" que contiene: Solicitud del denunciado de devolución de la cámara, nota interna dirigida al Jefe de Comarca para la devolución de la cámara y acta de entrega de la cámara.
- Oficio de la Subdirectora General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de 03/03/2023 mediante el que solicita al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante informe y la documentación requerida por la Agencia Valenciana Antifraude.
- 1.- Notificación de entrega presentada por el Agente Medioambiental XXX el 03/08/2016 al Jefe de Comarca de L'Alcoià del Acta de Manifestación de D. XXX como testigo y el documento justificante del decomiso de una cámara de infrarrojos al denunciado D. XXX.

- 2.- Acta-denuncia/Inspección por: Presuntas infracciones a la normativa de caza de la Comunitat Valenciana, de fecha 03/08/2016, con anexo fotográfico. Firmada por el agente medioambiental TI0130.
- 3.- Acta de manifestación de fecha 31/07/2016. Se identifica al agente medioambiental que interviene con el código TI0130.
- 4.- Hoja de registro con los datos del comiso y del depósito: la anotación figura con el número de registro 1, y fecha de comiso 31/07/2016 y de depósito 10/08/2016, entregado a Jefe Comarcal Alcoi.
- 5.- Informe de actuaciones en relación con el escrito presentado por XXX de fecha 21 de septiembre de 2017, elaborado por el técnico de coordinación administrativa, instructor de los expedientes sancionadores de caza.

SÉPTIMO. - Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

Se ha procedido al estudio detallado y completo de la denuncia, la documentación aportada por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

B) Resultados. Hechos analizados y constatados.

Primero. – El agente medioambiental identificado con el número TI0130 emitió en fecha 31/07/2016 un acta de manifestación en la que hizo constar la existencia en un acotado de caza de un cebadero para fauna cinegética y de una cámara apuntando al mismo, y en la que se identificó a una persona que acudió a añadir alimento al cebadero y a otra como propietario de la cámara.

Segundo.- El agente medioambiental procedió a la incautación de la cámara y acompañó al acta el documento justificativo de decomiso por infracción a la normativa vigente en materia de caza y pesca continental N° 04485 de fecha 31/07/2016. Se identificó el efecto incautado como “medio electrónico cámara video/fotos” en el apartado ARTES DE CAZA y con el añadido OTROS.

Tercero.- El 03/08/2016 el agente medioambiental entregó en la Oficina Comarcal d’Alcoi un acta-denuncia/Inspección correspondiente a los hechos descritos en el acta de manifestación en la que se indicaron como hechos que motivan la intervención/denuncia “disponer de una cámara de infrarrojos (dispositivo electrónico) para detectar y controlar las horas de paso y presencia de fauna cinegética, y así facilitar la cacería en las esperas”. En el acta-denuncia/Inspección se hizo constar asimismo el decomiso de una cámara de caza infrarrojos (“Marca: Blupow 12 MP 1080P HD Cámara de caza con gran angular de 100° Trophy Cam impermeable 42pcs IR LED”). Se acompañó de anexo fotográfico y de copias del acta de manifestación y del documento justificativo de

decomiso.

Cuarto.- Se practicó el registro del comiso y depósito en la Oficina Comarcal de Alcoi, con el número 1, fecha de entrada 10/08/2016, y en el que se indican el número de acta, los datos identificativos de la cámara, el nombre del denunciado, el lugar y la fecha.

Quinto.- No consta ninguna otra actuación hasta la presentación el 21/09/2017 de un escrito por la persona denunciada en el que solicitaba la devolución de la cámara incautada, su soporte y la tarjeta SD que llevaba incorporada.

Sexto.- El escrito del denunciado dio lugar a la solicitud dirigida por el Departamento de Sanciones al Jefe de la Comarca Forestal de L'Alcoià, mediante Nota de Régimen Interior de 24/10/2017, de remisión del acta de denuncia, por no tener constancia de la misma. Queda acreditado, tanto por la Nota de Régimen Interior como por el informe a que se refiere el apartado séptimo, que no constaba información alguna en el departamento encargado de la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de caza sobre el acta denuncia de 31/07/2016, ni tampoco sobre la incautación de la cámara.

Séptimo.- Queda acreditado asimismo que el acta denuncia no obró en poder del Departamento de Sanciones hasta el 25/10/2017, fecha en que fue remitida por correo electrónico, y únicamente tras ser reclamada.

Séptimo.- Recibida el acta denuncia, el Instructor de Expedientes Sancionadores de Caza emitió el informe de fecha 26/10/2017, que a continuación se reproduce, y según el cual, no se observaba conducta alguna subsumible en las tipificadas como infracción administrativa en la Ley 13/200, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana. Añadía que en un informe de enero de 2017, esto es de fecha posterior a los hechos, se indicaba que el decomiso solamente debía aplicarse en casos, hechos y supuestos de los que pudieran derivar presuntas infracciones graves y muy graves a la Ley de Caza. Y concluía que resultaba oportuno proceder a la devolución de la cámara, su soporte y la tarjeta SD a su propietario y el archivo de las actuaciones.



AVAF
ENTRADA
13/03/2023

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
ALICANTE

Profesor Manuel Sala, 2.
03003 ALICANTE

Asunto: INFORME ACTUACIONES EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR D. [REDACTED] DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Con fecha 21 de septiembre de 2017 fue presentado escrito por D. [REDACTED] poniendo de manifiesto lo siguiente: *"Hace más de un año, en el coto de caza Florencias A-10.147 DUBOCHS, el agente medioambiental [REDACTED] sin estar yo presente, retiró del lugar donde estaba colocada mi cámara de fototrampeo con la que controlo el censo de animales y posibles furtivos"*, y solicitando la inmediata devolución de la cámara, su soporte y la tarjeta SD que llevaba incorporada, habida cuenta de que no incumplía ninguna Ley.

No existiendo constancia en este departamento de la existencia de Acta de denuncia alguna al respecto, se reclamó por correo electrónico al Jefe de la Comarca de L'Alcoià la remisión de la misma. Con fecha 25 de octubre de 2017 se me envía correo electrónico adjuntando la documentación requerida.

Con fecha 31 de julio de 2016 fue formulada denuncia por el agente medioambiental [REDACTED] contra D. [REDACTED] DNI.: [REDACTED] por los siguientes hechos ***"Disponer de una cámara de infrarrojos (dispositivo electrónico) para detectar y controlar las horas de paso y presencia de fauna cinegética y así facilitar la cacería de esperas"*** en el paraje Mas de Les Florencies, coto de caza n.º: A-10.147, del término municipal de Alcoy (Alicante).

A la vista de los hechos descritos en el contenido de la denuncia, no existe relación de causalidad entre la existencia de la cámara en el lugar donde se encontró, y la conducta que se describe en los hechos que motivan la denuncia. Por consiguiente, no se observa conducta alguna subsumible en las tipificadas como infracción administrativa de la Ley 13/2004 de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana (B.O.E. n.º:38, de 14 de febrero de 2005), ni normativa dictada en aplicación o desarrollo. En cualquier caso, aún en el supuesto que pudiera admitirse esa relación, los hechos podrían ser susceptibles de una infracción leve por incumplir el artículo 12.2. m) de la Ley de 13/2004 de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en relación con el 58.3 de la misma. En este sentido, ya he señalado previamente en el informe, que no existe constancia de entrada de la denuncia en esta Dirección Territorial, aún así, si se tiene en cuenta la fecha de la comisión de los hechos, 31 de julio de 2016, en relación con el artículo 59 de la Ley de Caza, que dispone que las infracciones leves prescriben a los seis meses contados desde que se hubiera cometido la infracción, la misma habría prescrito el 31 de enero de 2017.

A mayor abundamiento, cabe recordar respecto a este tipo de actuaciones, que en su día fue solicitado y emitido informe sobre los decomisos en materia de caza, por la Técnico de Espacios Naturales, y el Técnico que suscribe, en enero de 2017. En el mismo se indicaba, que ante la falta de desarrollo de la Ley de caza, y puesto que el decomiso de armas o cualquier otro objeto constituye una intervención en el patrimonio privado del denunciado, en virtud del principio de mínima intervención prohibitiva, deberá aplicarse, en casos, hechos y supuestos de los que pudieran derivar presuntas infracciones graves o muy graves a la Ley de Caza, sin que deba utilizarse en cualquier otro caso.



AVAF
ENTRADA
13/03/2023 10:00
██████████

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
ALICANTE

Profesor Manuel Sala, 2.
03003 ALICANTE

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno proceder a la devolución a D. ██████████ de la cámara digital marca blupow 12 MP 1080P HD), su soporte y la tarjeta SD que contenía, depositada en las dependencias de la Oficina Comarcal c/Juan Gil Albert, 54 de Alcoi (Alicante), y el archivo de las actuaciones

**EI TÉCNICO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
INSTRUCTOR EXPEDIENTES SANCIONADORES CAZA**

Firmado por ██████████ el
26/10/2017 07:53:42

Fdo. ██████████

Octavo. – Consta finalmente el documento “Acta de entrega de la cámara fotográfica”, en el que se acredita que el 26/10/2017 en la Oficina Comarcal de L’ Alcoià se procedió a la devolución al propietario de la cámara de infrarrojos, su soporte y la tarjeta SD. En el acta se indica que se procede “con la finalidad de dar cumplimiento al oficio remitido desde la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (Sr. Técnico Jurídico) con fecha 26 de Octubre de 2017 relativo `Informe actuaciones en relación con el escrito presentado por D. XXX, de fecha 21 de septiembre de 2017”.

OCTAVO.- Conclusiones provisionales alcanzadas

Primero.- No hay constancia de que se hubiera adoptado ninguna decisión respecto a la iniciación o no del procedimiento sancionador a que podría haber dado lugar el acta denuncia presentada por el agente medioambiental a la Oficina Comarcal de Alcoi el 03/08/2016.

Por una parte, no consta el acuerdo de no incoación del expediente sancionador ni la notificación del mismo, que eran preceptivos en el supuesto de haberse adoptado la decisión de no iniciar el procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por otra parte, tampoco consta el acuerdo de incoación del procedimiento, ni la realización de trámite alguno en la fase de instrucción, ni comunicación alguna con el interesado, ni la resolución del procedimiento, preceptivos en el supuesto de haberse acordado el inicio del expediente según la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de caza. Dicha normativa, según el artículo 68 de la Ley 13/2004 que establece que el procedimiento sancionador “se desarrollará según lo dispuesto en el procedimiento establecido en la normativa vigente aplicable”, y ante la falta de desarrollo reglamentario de la Ley, cabe entender necesariamente que está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos vigentes a la fecha de la denuncia.

Segundo.- Se procedió a la devolución al propietario de la cámara incautada sin procedimiento tramitado al efecto, ya que el acto de devolución se basó en el informe emitido por el Instructor de Expedientes Sancionadores de Caza el 26/10/2017. No se dictó el acto administrativo de amparo de la actuación material de devolución, ya fuera la resolución de no incoación de expediente y archivo de la denuncia, o mediante acuerdo expreso en el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 13/2004.

Tercero.- Se produjo una inactividad formal del órgano de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica competente para iniciar los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, según lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley.

NOVENO. - Trámite de Audiencia

En fecha 16 de mayo de 2023 se notificó a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, mediante puesta a disposición en la sede de la AVAF, el informe provisional de investigación en el que expresamente se señalaba *“Procede notificar el presente informe a la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica, así como conceder un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del presente informe del para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.”*

El informe provisional de investigación fue recibido por la Conselleria el 16/05/2023 y no consta que a fecha de hoy, habiendo transcurrido más de 10 días hábiles desde la recepción, la Conselleria haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:



1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertador o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. - Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. *Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

a) *El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

b) *La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*

c) *Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

d) *Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

e) *En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

f) *Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

2. *Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

3. *En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*



4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones

formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CUARTO. - Normativa específica

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Artículo 34.
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Disposición adicional quinta.

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO:**

PRIMERO. - FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación elevando las conclusiones provisionales a las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Primera.- No hay constancia de que se hubiera adoptado ninguna decisión respecto a la iniciación o no del procedimiento sancionador a que podría haber dado lugar el acta denuncia presentada por el agente medioambiental a la Oficina Comarcal de Alcoi el 03/08/2016.

Por una parte, no consta el acuerdo de no incoación del expediente sancionador ni la notificación del mismo, que eran preceptivos en el supuesto de haberse adoptado la decisión de no iniciar el procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.2

del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por otra parte, tampoco consta el acuerdo de incoación del procedimiento, ni la realización de trámite alguno en la fase de instrucción, ni comunicación alguna con el interesado, ni la resolución del procedimiento, preceptivos en el supuesto de haberse acordado el inicio del expediente según la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de caza. Dicha normativa, según el artículo 68 de la Ley 13/2004 que establece que el procedimiento sancionador “se desarrollará según lo dispuesto en el procedimiento establecido en la normativa vigente aplicable”, y ante la falta de desarrollo reglamentario de la Ley, cabe entender necesariamente que está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos vigentes a la fecha de la denuncia.

Segunda.- Se procedió a la devolución al propietario de la cámara incautada sin procedimiento tramitado al efecto, ya que el acto de devolución se basó en el informe emitido por el Instructor de Expedientes Sancionadores de Caza el 26/10/2017. No se dictó el acto administrativo de amparo de la actuación material de devolución, ya fuera la resolución de no incoación de expediente y archivo de la denuncia, o mediante acuerdo expreso en el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 13/2004.

Tercera.- Se produjo una inactividad formal del órgano de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica competente para iniciar los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, según lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley.

SEGUNDO. – FORMULAR las siguientes recomendaciones a la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica:

Primera. Que por la Conselleria se establezca un sistema de control y coordinación de la tramitación de las actas de inspección/denuncias que sean tramitadas por los agentes medioambientales, así como de las denuncias que puedan recibir de terceros. Esta coordinación deberá incluir la remisión de las actas de inspección/denuncias que reciban a las correspondientes administraciones, consellerias, direcciones o servicios, que se consideren competentes sobre cada uno de los hechos contenidos en las correspondientes denuncias, llevándose a cabo el seguimiento oportuno.

Segunda. Que por cada órgano competente se realice un control/memoria anual de las denuncias recibidas, de su estado de tramitación y, en su caso, de su resultado, a los efectos de la revisión de la efectiva tramitación, su control y evaluación, a los efectos de servir de herramienta de gestión, para la adopción de medidas correctoras, en su caso, entre otras utilidades de gestión.

Tercera. Que por parte de los servicios centrales de las diferentes direcciones de las consellerias implicadas con funciones sancionadoras en las distintas materias urbanísticas, forestales y medioambientales, a través de las instrucciones que proceda, se cree y gestione un registro centralizado de denuncias que tengan entrada y su tramitación, en el que se recoja el servicio que las tramita, así como su posible remisión a otras direcciones que sean competentes en materias específicas, a los efectos de llevar a cabo un control sobre las mismas.

Habida cuenta que las irregularidades detectadas en este caso son coincidentes con las de otros que ya han sido objeto de análisis e investigación por parte de esta Agencia, las presentes recomendaciones son reiteración de las contenidas en las resoluciones 55, de 27/01/2022 en el expediente 2020/G01_01/000293 (recomendación segunda), resolución 65 de 31/01/2022 en el expediente 2020/G01_01/000323 (recomendación segunda) y resolución 141 de 28/02/2022 en el expediente 2020/G01_01/000330 (recomendación tercera), en todo aquello para lo que la Conselleria no haya implementado de forma efectiva, a fecha de hoy, las adecuadas medidas y procedimientos de corrección.

TERCERO. - CONCEDER un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica informe al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones.

CUARTO. - INFORMAR a la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica de que en caso de que no aplicase las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

QUINTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante, así como a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

